

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de marzo de 1972 por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras del Estado.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de fecha 31 de marzo de 1972, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 5749, primera columna, párrafo primero, línea sexta, donde dice: «...Decreto 3354/1967, de 2 de diciembre...», debe decir: «...Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre...».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de abril de 1972 por la que se aprueba la Norma de Aplicación de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera a las Empresas concesionarias de la explotación de túneles, puentes, autopistas y carreteras de peaje.

Ilustrísimos señores:

Vistas las Normas de Aplicación de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera a las Empresas concesionarias de la explotación de túneles, puentes, autopistas y carreteras de peaje, en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1962, he acordado:

1.º Aprobar las citadas Normas, que entrarán en vigor el día primero del mes siguiente a aquel en que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de las citadas Normas.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

NORMAS DE APLICACION DE LA ORDENANZA LABORAL PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES POR CARRETERA A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE LA EXPLOTACION DE TUNELES, PUENTES, AUTOPISTAS Y CARRETERAS DE PEAJE

1.ª *Extensión.*—Las presentes Normas regulan las relaciones laborales en las Empresas concesionarias de túneles, puentes, autopistas y carreteras de peaje.

No afectan estas Normas a las fases de expropiación y de construcción ni a las grandes reparaciones de las obras objeto de la concesión, cuyo personal se regirá por las normas laborales de la construcción y obras públicas.

2.ª *Clasificación profesional.*—1 Se comprende entre el personal superior y técnico el «personal técnico no titulado».

2. El personal de movimiento específico de las Empresas afectadas por estas Normas es:

- I. Subjefe de Sector de Peaje.
- II. Jefe de Estación de Peaje.
- III. Cobrador de Peaje de primera.
- IV. Cobrador de Peaje.
- V. Jefe de zona de mantenimiento y/u operación.
- VI. Coordinador de Comunicaciones.
- VII. Encargado.
- VIII. Oficiales de oficio.
- IX. Ayudantes de oficio.

3.ª *Definiciones:*

Personal técnico no titulado.—Se comprende en esta categoría al personal que sin título profesional se dedica, sin embargo, a funciones de carácter técnico, subordinadas a las realizadas por el personal técnico titulado.

Subjefe del Sector de Peaje.—Son sus funciones primordiales la inspección del sector de peaje en todos sus aspectos, cuales son las recaudaciones, funcionamiento, cumplimiento y aplicación de normas, policía, instalaciones, problemas del personal, documentación, disciplina y otras similares. Superior directo de los Jefes de Estación de Peaje determinara, en su caso, el sistema de cobertura de servicios que para éstos considere adecuado.

Asimismo intervendrá en problemas surgidos en la relación con el usuario que, por su importancia, escapen a la competencia del Jefe de la Estación de Peaje.

Jefe de Estación de Peaje.—Es el empleado que con la capacitación propia del Cobrador de primera de peaje tiene, además, bajo su mando al personal de peaje adscrito a la zona dependiente de la estación o barrera donde ejerce sus funciones, asumiendo la responsabilidad de las labores de peaje y de las relaciones con el usuario. Entre sus cometidos figura también la ordenación del tráfico en la zona sujeta a su responsabilidad, así como el cuidar del buen estado de conservación, orden y limpieza de la misma y de los materiales, instalaciones, maquinaria y equipos que en ella se encuentren, dando cuenta de las anomalías que observe y requiriendo la asistencia necesaria de los servicios correspondientes para su corrección.

Cobrador de Peaje de primera.—Es el empleado dedicado primordialmente a la recaudación del importe del peaje y/o a su transporte, custodia y recuento. Su misión comprende, asimismo, la clasificación de los vehículos que utilizan la vía a su cuidado, de acuerdo con la especificación obrante en las tablas que se le faciliten.

La diversificación de la función a realizar puede determinar que se le destine a estación o barrera de peaje abierto o cerrado, de entrada o salida de vehículos, con procedimiento de cobro automático o manual y dentro o fuera de la cabina. Cuando las circunstancias lo requieran, sustituir al Jefe de Estación cumpliendo las funciones propias de éste.

La eficacia desarrollada en la realización de sus cometidos servirá de nota diferencial respecto del Cobrador normal de peaje.

Cobrador de Peaje.—Es el trabajador que, sin alcanzar los niveles de rendimiento del Cobrador de Peaje de primera y sin estar facultado para suplir las ausencias del Jefe de Estación, lleva a cabo los mismos cometidos y funciones asignados a aquél.

Jefe de zona de mantenimiento y/u operación.—Es el responsable de la demarcación a él asignada, corriendo a su cargo la organización interna de la misma para el logro de los objetivos propios de mantenimiento y operación de acuerdo con las directrices que al respecto se le faciliten. Bajo sus órdenes actuará todo el personal de mantenimiento y operación adscrito a su zona, por lo que deberá reunir, además de las precisas dotes de mando, conocimientos técnicos suficientes para ordenar